

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1016

Radicado No. 680013121001202500086 00

Bucaramanga, ocho (8) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Tipo de proceso: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: Andrea Peña Robles.

Accionados(as): Fiscalía General de la Nación, UT Convocatoria FGN 2024.

Derecho(s) invocado(s): debido proceso, confianza legítima, acceso a cargos públicos.

ADMÍTASE la presente acción de tutela instaurada por ANDREA PEÑA ROBLES, identificada con _____, en contra del FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, la confianza legítima y el acceso a cargos públicos. VINCÚLESE a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA en su calidad de administradora de la plataforma SIDCA3 para el concurso de méritos FGN2024.

CÓRRASELE TRASLADO del escrito de tutela y sus anexos a las entidades accionadas y vinculadas para que, a través de sus respectivos(as) representantes legales o quienes hagan sus veces, dentro del término de un (1) día siguiente al recibo de la comunicación, se pronuncien sobre los hechos alegados en el escrito contentivo de la acción, y si es del caso, remitan la documentación que tengan al respecto, así como los fundamentos en que se basan las actuaciones surtidas.

También, con el fin de con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso de quienes puedan estar interesados y/o verse afectados con las resultas del presente trámite tutelar, se ordenará a las entidades accionadas y vinculadas publicar en la página web de las entidades, la admisión de la presente acción y el escrito de tutela dentro de las seis (6) horas siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de que aquellos ejerzan su derecho de contradicción dentro del perentorio término de un (1) día contado a partir de la publicación en cuestión, con la advertencia de que en dicho lapso pueden aportar pruebas o solicitar el decreto de las mismas.

Frente a la medida provisional invocada por la parte actora, observa el Despacho que la misma no cumple con los presupuestos del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, pues no se evidencia *prima facie* de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos cuya protección se reclama, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida especial mientras se profiere el fallo, máxime cuando el término para fallar esta acción no sobrepasa la fecha de la presentación de las pruebas escritas del 24/08/2025. Por tal razón NIÉGUESE la medida provisional invocada.

Téngase en cuenta que toda la documentación que se dirija a esta dependencia judicial, deberá ser digitalizada y remitida al correo electrónico institucional. Notifíquese por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firma electrónica
LILIANA PAOLA GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**